REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Verbal No. 2022-00897
-Responsabilidad Civil Contractual-

ASUNTO:

Procede al Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la sociedad demandada mediante escrito aportado el 08 de septiembre de 2023, contra la providencia adiada 25 de agosto de 2022 -Pdf 12 y 17 a 18), por medio de la cual se admitió la presente demanda declarativa.

ANTECEDENTES:

En primera medida, expone el recurrente que el escrito introductorio no cumplió los requisitos previstos en el artículo 4 y 5, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se expresa con precisión y claridad los hechos y pretensiones de la demanda, pues considera que son confusos y erróneos, en especial lo que atañe al lucro cesante al no precisarse el momento, forma, y tiempo por el cual se causó la presunta afectación patrimonial.

En segundo término, el inconforme sostiene que el monto inmerso en el juramento estimatorio planteado por la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, no se encuentra discriminado, por el contrario, solo evidencia la mención de una cifra de dinero de la que se desconoce como obtuvo su resultado.

En tercer lugar, afirma que la demanda no cumple con el requisito de aportar las pruebas que se pretende hacer valer conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral tercero el artículo 84 del código ritual, pues no acompañó las pruebas extraprocesales y documentos que se

encuentren en poder de la demandante, y que pretende hacer valer en el presente trámite procesal.

Expone que la actora relaciona en el acápite de pruebas la documental denominada “copia de la demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio”, la cual no fue aportada al plenario, situación qué no garantiza un correcto ejercicio del derecho de defensa de la sociedad demandada.

Por lo anterior, pide revocar la providencia fustigada y, en su lugar, se rechace la demanda por desconocer los requisitos advertidos en su escrito de impugnación. De manera subsidiaria pide revocar el auto atacado, y en su lugar inadmitir la demanda con el fin de subsanar los yerros advertidos.

Por su parte, la actora mediante escrito llegado el pasado 29 de septiembre se opuso a la prosperidad de los argumentos esbozados contra el auto que admitió la demanda, al considerar qué se dio cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 206 de la Ley 1564 de 2012.

Expone que su contraparte no determina que hechos y pretensiones no son claras, pues se limita a realizar unos comentarios o analizar los numerales 4 y 5 citados, sin argumentar jurídicamente sus aseveraciones.

Indica que en el escrito de subsanación de la demanda la demanda se determinó y discriminó manera clara y precisa tanto el lucro cesante como daño emergente. En este punto indica que,

> *“…La Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en cuanto a la Cuantía de afectación patrimonial a título de lucro cesante y daño emergente el cual reitera debe probarse. “El reconocimiento de perjuicios por lucro cesante, por daños a la persona, está subordinado a la capacidad de obtener los ingresos que de ordinario percibía, o que, por el orden natural de las cosas, podría haber obtenido de no haber mediado la ocurrencia del hecho dañino, recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia”. “Agrega la Sala que el criterio fundamental de la reparación civil es la indemnidad de la víctima y no el enriquecimiento sin causa, pero*

existen circunstancias que dificultan alcanzar dicho cometido, que resultan problemáticas al momento de realizar la cuantificación del resarcimiento, especialmente cuando en ese ejercicio de tratar de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho dañoso concurren varios sujetos a esa reparación, dando lugar a lo que la doctrina llama acumulación de indemnización...".

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, en lo que respecta a las inconformidades "**a**" y "**c**" expuestas por el recurrente en el escrito de impugnación que nos convoca, se torna necesario memorar lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 y numeral 3 del canon 84 del Código General del Proceso, que disponen,

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
11. Los demás que exija la ley.

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse*

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Luego, al analizar el escrito introductorio en comunión con la subsanación de la demanda, con el fin de establecer si las citadas disposiciones resultan cumplidas en el presente caso, encuentra esta judicatura que los hechos y pretensiones de la demanda fueron expuestos por la demandante de manera clara y precisa, pues de su lectura se puede extraer que el presente asunto tiene asidero en la presunta venta a un tercero de la línea telefónica asignada a la demandante por parte de la compañía de comunicación demandada, hecho que según expone, durante el

tiempo que fue objeto de traslado, le ocasionó perjuicios económicos al sustraerse de sus cuentas bancarias la suma de $16.271.219.00 M/cte, ya que allí tenía enlazada su cuenta de Movilred. Por tal razón, busca a través de las pretensiones planteadas en el presente debate, demostrar la responsabilidad de la empresa por la venta de su línea telefónica, junto con un presunto daño emergente y lucro cesante, como consecuencia de la extracción de unos recursos.

Expuesto lo anterior, se puede verificar que los hechos expuestos por la actora cimientan plenamente las pretensiones de la demanda y, además guardan armonía entre sí.

En segundo lugar, en lo que respecta a la ausencia de la documental mencionada en el acápite de pruebas del libelo inicial denominado "*Copia de la demanda ante la superintendencia de industria y comercio*", debe decirse que estas deben ser objeto de pronunciamiento por la sociedad accionada al momento de presentar su escrito de réplica frente a los hechos y pretensiones base de la actuación y que serán objeto de calificación, valoración y pronunciamiento por parte de este juzgador al momento de ser decretada la apertura de la etapa probatoria -de ser el caso-, y no como lo pretende de manera errónea la llamada a juicio, al intentar desvirtuar el mencionado medio de prueba a través del recurso de reposición que atrae nuestra a atención, con fundamento en la ausencia advertida.

En tercer lugar, en lo que atañe a la inconsistencia alegada en el numeral "b" del recurso frente al juramento estimatorio, resulta valido aclarar que contrario a la tesis planteada por su promotor, se observa que en el escrito de subsanación de la demanda su contraparte corrigió el yerro advertido en el numeral 2º de la providencia proferida el 09 de agosto de 2022 -Pdf 10, Cd. 01-, donde fundamenta de manera clara y precisa el juramento estimatorio que trata el artículo 206 del Código Rituario, en los siguientes aspectos:

Las razones por las cuales se cuantifican estos dos valores:

a) Como daño emergente, la suma de $16.271.219 valor de le dinero que fue sustraído a la demandante de la cuenta que manejaba a través de la plataforma, cuyas planillas se anexaron a la demanda, además que es el mismo valor que aparece en la denuncia en la Fiscalía General de la Nación, que tambien se anexo a la demanda.
b) Como lucro cesante la suma de $14.000.000 que para el año 2022 equivale a 14 SMMLV, suma de dinero que la demandante dejo de percibir, como fruto del trabajo, por no poder continuar con la prestación de los diferentes servicios, mientras devolvió el local comercial al arrendador.

Expuestos los anteriores planteamientos, se advierte que los fundamentos de impugnación serán resueltos contra los intereses de la demandada y, se procederá mantener incólume la providencia proferida el 25 de agosto de 2022, que milita a Pdf 12 del cuaderno principal virtual, toda vez que, en su contenido no se vislumbra yerro alguno que justifique su revocatoria.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO-. NO REVOCAR la providencia proferida el 25 de agosto de 2022, que obra a Pdf 12 del cuaderno principal, por las razones de precedencia.

SEGUNDO-. Secretaría **REALICE** el cómputo del término previsto en el inciso 3° del auto admisorio de la demanda, para que la demandada ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En todo caso, se tendrá en cuenta el escrito ya aportado y visible a pdf 20 del expediente.

La Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7320f3301c8c68cc1df0a4ac82906bc43b6b407ea1159920bd8175927e7d4f**
Documento generado en 19/04/2024 09:19:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica